



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2021 00500 00

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por RUTH STELLA MARTÍNEZ BOLIVAR en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de ayer por fuera del horario de atención.

Actuando a través de apoderado judicial, la señora **RUTH STELLA MARTÍNEZ BOLIVAR** promovió acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, vida y mínimo vital.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **GONZALO BRIJALDO SUAREZ** identificada con C.C. 74.324.304 y T.P. 135.466 del C. S. de la J., como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **RUTH STELLA MARTÍNEZ BOLIVAR** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES -COLPENSIONES-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta



providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: REQUERIR al **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, para que, en colaboración armónica, rinda informe sobre el estado del proceso ordinario laboral radicado No. 11001410500720190094600

QUINTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

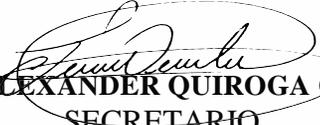
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0186 de Fecha 04 de NOVIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

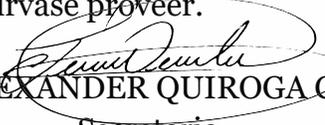
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfed039aa6b871de204673d70f3359af267c0c21b5cf2d02b7369a2120c72de1**

Documento generado en 03/11/2021 05:21:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación a la reforma de demanda dentro del término legal. Rad 2019-00708. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NUBIA OYUELA ROJAS
contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. RAD. 110013105-037-2019-
00708-00.**

Visto el informe secretarial, luego del estudio y análisis del escrito de contestación de la reforma de demanda, se observa que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR CONTESTADA.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y media (08:30 A.M.).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldkNoJESVlGWfJKVUJZMv4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

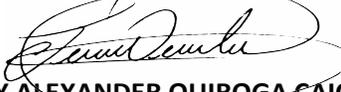
K.P.T.

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0186 de Fecha **04** de **NOVIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

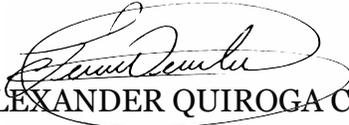
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67890c70ab2335306c592ff358a69c0a98ca518e7c93b50ef7f2c6f3a419d569**

Documento generado en 03/11/2021 11:38:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, informo al Despacho que se allegó contestación de demanda por parte del curador. Rad. 2019-00056. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres(03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SERGUEI DAVID BOGOTA PERDOMO contra ACTION MARK S.A.S RAD 110013105-037-2019-00056-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la demanda presentada por el curador de la demandada **ACTION MARK S.A.S.**, se tiene que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y media (08:30 A.M.).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

En igual forma se ordena que **SECRETARIA** se comuniquen esta decisión al correo electrónico registrado por la entidad demandada en el certificado de existencia y representación legal administrativo@actionmar-k.com con la finalidad de lograr que se haga parte en el presente proceso.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

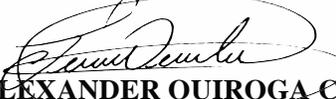
KPT

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0186 de Fecha 04 de NOVIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

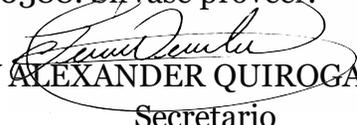
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c26a406f54c7faa6ef4625beaff866f1eb385e0257ce517ccaedc17949f2e9**

Documento generado en 03/11/2021 11:38:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, informo al Despacho que venció término concedido en auto anterior; sin que se reformara la demanda inicial. Rad. 2019-00388. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FLOR MARINA BARRETO ACOSTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD 110013105-037-2019-00388-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la demanda presentada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., se tiene que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR CONTESTADA.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y quince (02:15 P.M.).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

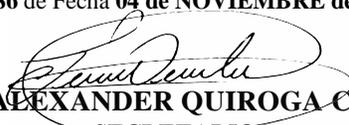
KPT

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0186 de Fecha 04 de NOVIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

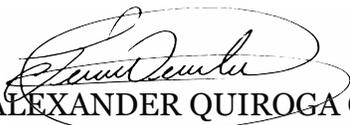
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afaeb118b609babe3454e9d5b8d8b2d4a144b5dd476e0b6958548613ff388c**

Documento generado en 03/11/2021 11:38:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegaron contestaciones a la reforma de demanda y solicitudes de impulso. Rad 2019-00583. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ALBERTO MEJÍA SANABRIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2019-00583-00.

Luego del estudio y análisis de los escritos de contestación de la reforma de demanda, se observa que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁN POR CONTESTADAS.

Con la finalidad de evitar nulidades procesales en un futuro, así como garantizar el derecho al debido proceso y derecho de defensa, se deja constancia que el link de la notificación del auto que admitió la reforma a la demandada por estado No. 141 del 24 de agosto de 2021, fue recepcionado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES el pasado 14 de septiembre de 2021 (fl.548) por lo tanto, se contestó dentro del término legal.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y quince (02:15 P.M.).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T.

CÓDIGO QR



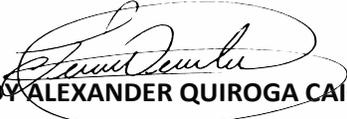
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0186 de Fecha **04** de **NOVIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6b1c184dd8bb7effcad89af3dd0abe2dfab3ec39db2affe8403e8eab2321**

Documento generado en 03/11/2021 11:38:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00485 00

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **NICOLÁS ARDILA PAZMIÑO** en contra de la entidad **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante **NICOLAS ARDILA PAZMIÑO**, por medio de la presente acción de tutela, se le ampare su derecho de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada a pronunciarse de manera clara, de fondo y congruente sobre el derecho de petición radicado el día 3 de septiembre de 2021, en el cual solicita que se proceda a revocar unas reformas estatutarias del sindicato SINTRASED. Puesto que a la fecha de presentación de esta acción constitucional la accionada no se ha pronunciado sobre la misma.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 20 de octubre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **MINISTERIO DEL TRABAJO**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

A pesar de haber sido notificado en debida forma a la accionada no se rindió el correspondiente informe, razón por la cual se tendrán como ciertos los hechos de la presente acción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si el **MINISTERIO DEL TRABAJO** vulnero el derecho fundamental de petición al señor **NICOLAS ARDILA PAZMIÑO**, ante la negativa de resolver lo solicitado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub iudice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicada el día 3 de septiembre de la presente anualidad, bajo el Radicado No. 02EE2021410600000070687 (fls. 10 a 12).

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el accionante radico derecho de petición, el día 3 de septiembre de la presente anualidad, bajo el Radicado No.



02EE2021410600000070687 (fls. 10 a 12), solicitando revisar las reformas estatutarias del sindicato SINTRASED que fueron depositadas el 14 de febrero de 2020 y el acta de asamblea general de la misma fecha y verificar que en dicha acta no existe aprobación alguna y en consecuencia revocar el registro dado, así como certificar cuales son los estatutos vigentes de la organización sindical SINTRASED.

Por lo tanto, y sumado al hecho de que la entidad accionada no rindió el correspondiente informe sobre los hechos de la presente acción de tutela; por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos. Entre ellos, que no se le ha brindado una respuesta que reúna los requisitos legales para entender satisfecho el derecho de petición.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por el accionante el día 3 de septiembre de la presente anualidad bajo el radicado No. 02EE2021410600000070687, relacionada con la revocatoria de las reformas estatutarias del sindicato SINTRASED, así como certificar cuales son los estatutos vigentes de la organización sindical SINTRASED; una vez sea resuelta, deberá ser notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida. Lo anterior para que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el accionante **NICOLAS ARDILA PAZMIÑO** en contra de la entidad **MINISTERIO DEL TRABAJO**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la



dependencia encargada, para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por el accionante el día 3 de septiembre de la presente anualidad bajo el radicado No. 02EE2021410600000070687; esto es, la solicitud relacionada con la revocatoria de las reformas estatutarias del sindicato SINTRASED, así como certificar cuales son los estatutos vigentes de la organización sindical SINTRASED.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

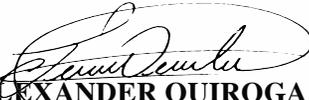
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0186 de Fecha 04 de NOVIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

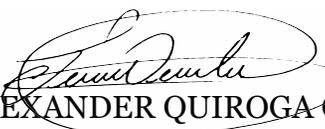
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb9a2c73c3e67e52ed10e0a220c292e3f5f11d342fa767ffaa1e0a589d30f0c**

Documento generado en 03/11/2021 11:38:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor juez informando que fue allegada constancia de pago de las costas procesales por parte de la demandada Ecopetrol S.A. De otro lado, obra solicitud de entrega de Título de Depósito Judicial por parte del apoderado de la parte actora. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2016 00793 00

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: PROCESO LABORAL ORDINARIO PROMOVIDO POR JAVIER ORLANDO SOLANO ALVARADO CONTRA ECOPETROL S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone incorporar al plenario las constancias de entrega de los títulos entregados a la parte actora, ordenados en providencia proferida en precedencia.

Ahora, se observa que fue puesto a disposición por parte de la Demandada ECOPETROL S.A. comprobante de pago de por concepto de costas procesales.

Pues bien, una vez consultado el Portal del Banco Agrario, se observa que efecto obra Título de Depósito Judicial No. **400100008121747** por valor de **NUEVE MILLONES OCHENTA Y DÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.082.260,00)**, suma que corresponde a parte del valor de las agencias en derecho aprobadas en providencia del 17 de junio de 2021.

Así las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante cuenta con las facultades de recibir, tal y como se verifica con el poder allegado a folio 1 conferido al Dr. EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.498.953 y portador de la Tarjeta Profesional No. 117.559 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

Efectuado lo anterior, archívese diligencias previas las anotaciones correspondientes.

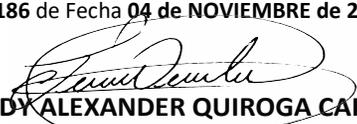
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0186 de Fecha **04** de **NOVIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

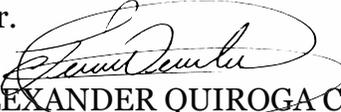
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382ef3bba2cd58cbcd6086bb1e13087a193b10fe55670c955ece38d7e50fdea5**
Documento generado en 03/11/2021 11:38:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que venció termino para subsanar la contestación de demanda. Rad 2019-00096. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CONSUELO ÁLZATE RODRÍGUEZ contra CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO CGPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN. RAD. 110013105-037-2019-000096-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 31 de agosto de 2021 y notificado el 01 de septiembre de la misma anualidad el Despacho, devolvió el escrito de contestación de la demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandada para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia. Vencido el término anterior, no se evidencia que se aportará escrito de subsanación a la contestación.

No obstante, el Despacho considera excesivo tener por no contestada la demanda, por lo que en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional y en garantía del derecho sustancial se admitirá; pero se deja constancia que la parte demandada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., no aportó las documentales solicitadas en el escrito demandatorio.

Luego del estudio y análisis del escrito de contestación de la reforma a la demanda presentado por la demandada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., se observa que cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se admitirá.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veintidós (22) de marzo**

de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

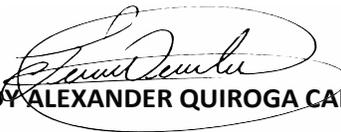

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0186 de Fecha **04 de NOVIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

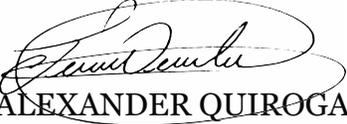
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6852880e2f60cf157630474ed505f8f24d60784e93d9323e6653cfb0b89f1d**

Documento generado en 03/11/2021 11:38:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que venció el término concedido en auto anterior. Rad 2019-00702. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CAROL MAYERLY OSTOS FARFÁN contra EBRANDIN MEDIOS S.A.S y TEEM GRAFIX EU.RAD. 110013105-037-2019-00702-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la demanda presentada por la demandada EBRANDIN MEDIOS S.A.S., se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR INADMITIDA.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la demandada EBRANDIN MEDIOS S.A.S., para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El escrito de contestación no da respuesta al hecho número 20 contemplado en la demanda indicando si lo admite, lo niega o no le consta; Sírvase a corregir el acápite.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada EBRANDIN MEDIOS S.A.S., el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0186 de Fecha **04 de NOVIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34j37tctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

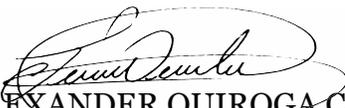
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea989fce94c25e1bd5a07cbc11dabb6befd81f6acc620ab8efe37c20f4fd9430**

Documento generado en 03/11/2021 11:38:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que venció el término concedido en auto anterior, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y, se allegó contestación de demanda del listis consorte necesario Fiduciaria de Comercio Exterior- FIDUCOLDEX. Rad 2019-00758. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALBERTO RIVADENEIRA TÉLLEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, NACIÓN -MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, BANCOLDEX, BANCO DE LA REPÚBLICA y la vinculada como Litis consorte necesario FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR-FIDUCOLDEX. RAD No. 110013105-037-2019-000758-00

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 31 de agosto de 2021 y notificado el 01 de septiembre de la misma anualidad el Despacho, devolvió el escrito de contestación de la demanda presentada por las demandadas LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y el BANCO DE LA REPÚBLICA., a fin que fueran subsanara las falencias indicadas concediéndoles el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia. Vencido el término anterior, no se evidencia que se aportará escrito de subsanación a la contestación por parte de la demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

No obstante, el Despacho considera excesivo tener por no contestada la demanda, por lo que en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional y en garantía del derecho sustancial se admitirá; pero se advierte que se aplicará la sanción procesal establecida en el numeral 3 del artículo 31 del CPT y la SS frente a los hechos de la demanda.

Luego del estudio y análisis del escrito de contestación a la demanda presentado por las demandadas MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y el BANCO DE LA REPÚBLICA., se observa que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se admitirán.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de la demanda presentada por el doctor DEIVID ALEXANDER RODRIGUEZ RAMIREZ en representación de la vinculada como Litis consorte necesario FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR- FIDUCOLDEX; sin embargo, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder enunciado no cuentan con presentación personal ni constancia de remisión vía correo electrónico.

Por lo tanto, deberá aportarlo conforme a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P., con nota de presentación personal; o acreditar el envío del mensaje de datos del poder por el poderdante, conforme lo permite el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos a la contestación allegada al plenario.

En consecuencia, se REQUIERE al doctor DEIVID ALEXANDER RODRIGUEZ RAMIREZ para que en el término de cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

No obstante, que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva a la doctora JULIANA ANDREA LEÓN ARÉVALO identificada con C.C. 1.020.753.961 y T.P. 259.482 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada BANCO DE LA REPÚBLICA., en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

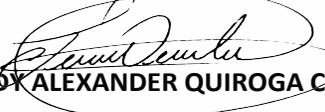
K.P.T

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0186 de Fecha **04** de **NOVIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

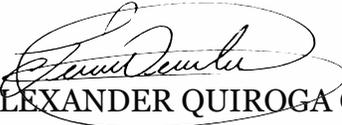
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba3486ef9d9ce4829bd4623ae41b63864b9f474dfca4b24aea66760a4d79d75**

Documento generado en 03/11/2021 11:38:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, informo al Despacho que se allegó el poder solicitado. Rad. 2021-00037. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LILIANA GARCÍA RÍOS contra QUICK GO S.A.S. RAD 110013105-037-2021-00037-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la demanda presentada por la demandada QUICK GO S.A.S., se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por QUICK GO S.A.S., para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. (Núm. 4 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Se observa que la demandada no se pronuncia, ni manifiesta las razones que sustentan su oposición y defensa; Sírvase a corregir el acápite.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada QUICK GO S.A.S., el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

De otro lado, luego del estudio y análisis del escrito de la reforma a la demanda inicial en términos y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, SE ADMITE la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARTHA LILIANA GARCÍA RÍOS contra QUICK GO S.A.

En punto con lo anterior, se corre traslado de la reforma de la demanda y se CONCEDE un TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPT y la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva al doctor PAULO CESAR PARDO NOVA identificado con C.C.1.026.257.367 y portador de la T.P. 282.139 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada QUICK GO S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

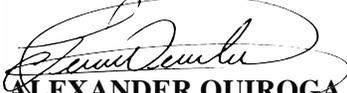
KPT

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0186 de Fecha 04 de NOVIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb66ede6a05332e5ecd7942d395d44caa05d1b892049d6ec4ba33b97e665ce7**

Documento generado en 03/11/2021 11:38:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00486 00

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el Dr **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR** en representación legal de la señora **AMPARO SALAZAR DE CASTAÑEDA** contra **FIDUPREVISORA S.A.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se ampare el derecho fundamental de petición de su prohijada; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud presentada el 4 de agosto de 2021, en el que solicitó reprogramación de pago.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 21 de octubre de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que puso de presente que en efecto la accionante radicó derecho de petición, la cual fue trasladada a la dirección de servicio al cliente, área que se encuentra validando la información a fin de contestar la petición.

Refirió que en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la FIDUPREVISORA S.A. vulneró el derecho de petición de la señora **AMPARO SALAZAR DE CASTAÑEDA**.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.



Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que la accionante para sustentar su dicho allegó derecho de petición elevado ante la accionada el 4 de agosto de 2021 en el que solicitó la reprogramación de pago (fl. 17 a 21).

En relación a la acción de tutela objeto de esta sentencia, si bien la entidad accionada rindió el respectivo informe, lo cierto es que con la misma no acreditó que se hubiese atendido la petición elevada, pues se limitó a informar que fue trasladada al área encargada para atender lo petitionado.

Así las cosas, y como quiera que revisado el caudal probatorio no se encontró respuesta alguna por parte de la entidad accionada, de acuerdo a las reglas jurisprudenciales, se concederá el amparo constitucional deprecado en lo que respecta al derecho fundamental de petición y se ordenará a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición formulada por la accionante el 4 de agosto de 2021, y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos invocados por el Dr. **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR** en representación legal de la señora **AMPARO SALAZAR DE CASTAÑEDA** contra **FIDUPREVISORA S.A.**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a resolver de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición formulada por el accionante el día 4 de agosto



de 2021, y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

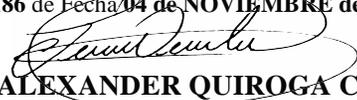
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0186 de Fecha 04 de NOVIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c3aa7834ecf08a06c66b8811e74248d7e60d74af8d53db78cc93bcdfa22d64**
Documento generado en 03/11/2021 11:38:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, al Despacho a solicitud del señor Juez. Rad 2019-691. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



RAD. 110013105-037-2019-00691-00.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LOURDES ELISA TAMARA LUNA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENIONES Y OTROS

En providencia de fecha 29 de julio de 2021 se fijó fecha para el día 3 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:15 de la mañana a fin de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

No obstante, si bien las partes se hicieron presentes a la audiencia, debido a problemas con el servidor de internet, me vi en la imposibilidad de realizarla; situación que fue puesta de presente a las partes, con quienes de manera mancomunada, se fijó como nueva fecha para la celebración de la audiencia, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. , el día **veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y quince de la tarde (2:15 pm).**

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

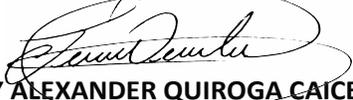
sca

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0186 de Fecha **04** de **NOVIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44da22ac34f66b07f251d2b6789f0bcd38c29ab706b191538c8fa7b14ddeec3**
Documento generado en 03/11/2021 06:27:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>